



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: INCIDENTE DE RULACION DE HONORARIOS
RAD: 13-468-31-89-001-2016-00073-00
DEMANDANTE: HUGO GALVAN POVEDA
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez el presente proceso acompañado de recurso de reposición presentado por la parte demandada mediante a raves de su apoderada Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES. Provea.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En auto de fecha 26 de abril de 2023 (fl. 27-28), se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares a favor de HUGO GALVAN POVEDA en contra de MAIRA ALEJANDRA OSPINO QUEVEDO, en donde el título base de recaudo es el auto donde se fijaron honorarios de fecha 16 de marzo de 2023 (fl. 17-19).

Contra esa decisión la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES interpuso recurso de reposición, en donde el recurrente manifiesta que debe revocar el auto y se ordene adelantar el proceso Ejecutivo Laboral con independencia del proceso Ejecutivo Singular que sigue mi apadrina en contra del señor GERARDO ARIAS ZULUAGA, por ser dos jurisdicciones distintas.

En sentido general, los recursos en nuestro código procesal laboral encuentran su trámite y oportunidad, a partir del Art. 62 y siguientes.

Es así, que el Art. 63 expone, que solo son objeto de reposición los autos interlocutorios, y el mismo se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados. El auto objeto de recurso obtiene tal categoría y el mismo se presentó dentro del término perentorio.

El Art. 306 del CGP dispone que "Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior(...)".

Al hacer un minucioso análisis del artículo previamente citado, se evidencia que para la ejecución de sumas de dinero, el interesado deberá solicitar la ejecución en base a la sentencia (auto de fecha 16 de marzo de 2023 fl. 17-19), ante el juez de conocimiento para que se adelante proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictado como lo es el presenta caso, presupuestos que se ven íntegramente reflejados en el caso de marras.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

42

Así pues, revisada la solicitud de ejecución presentada por el Dr. Hugo Galván, encontramos que la misma se ajusta a las previsiones legales. De manera que consultando el fundamento del recurso y con lo antes expuesto, considera el despacho que la decisión atacada NO debe variar, por ello el auto atacado por vía de reposición se mantiene incólume.

RESUELVE:

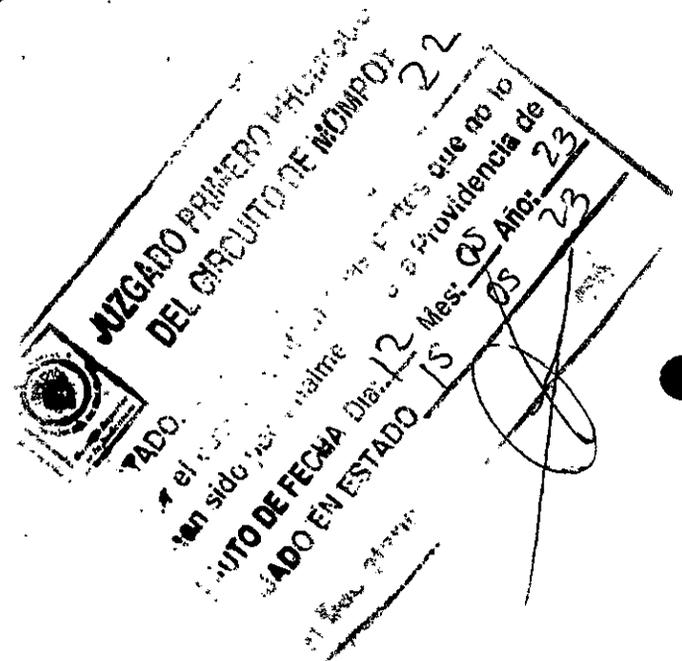
PRIMERO: No revocar el auto de fecha 26 de abril de 2023 (fl. 27-28), por el motivo ante esbozado.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES como apoderada de MAIRA ALEJANDRA OSPINO, en los términos y para los efectos a que alude el memorial poder.

TERCERO: Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios que militan a folios 35,36 y 38 en donde los bancos BBVA y BANCOLOMBIA, se pronuncian sobre medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ


JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX-BOLÍVAR
AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: OS Año: 23
DADO EN ESTADO 15 OS 23
El Juez: [Handwritten Signature]



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSE ANGEL ACEVEDO LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-1997-00074-00

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver control de legalidad propuesto por la Dra. Isabel Sofia Acevedo Benavides, quien indica que es la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.-.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Solicita la Dra. Isabel Sofia Acevedo Benavides, que se realice control de legalidad del auto de 23 de octubre de 2014 (fl. 262-263), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantaron medidas cautelares y se ordenó el archivo del proceso.

ANTECEDENTES

El señor JOSE RICARDO AGUAS JORGE endosa en procuración los cheques No. C 9746966 por valor de \$12.500.000 y No. 9746965 por valor de 5.000.000 al Dr. JOSE ANGEL ACEVEDO LARA, para el cobro judicial, es así como el día 04 de noviembre de 1999, radican en el Juzgado Civil del Circuito de Mompox, demanda ejecutiva singular en contra del municipio ALTOS DEL ROSARIO.

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 1999 (fl. 10), la demanda fue admitida, se libró mandamiento de pago por el valor de las pretensiones, incluyendo el 20% del capital por sanción comercial más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago.

Surtido el respectivo tramite de notificación, y contestada la demanda por parte del municipio demandado tal como consta a folios 19 a 28, el despacho procede a expedir auto de fecha 19 de junio de 2000 (fl. 31-32), en donde ordeno seguir adelante con la ejecución entre otros. Sentencia debidamente confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Civil Familia en auto de 11 de diciembre de 2000 (fl. 6-9 Cuaderno Tribunal)

En auto de fecha 21 de febrero de 2001 (fl. 38-39), decreta la terminación por pago total de la obligación, ordena el levantamiento de medidas cautelares y archivo



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLIVAR

del proceso, notificado por estado No. 68 del 23 de febrero del año 2001, providencia que quedo debidamente ejecutoriada.

Como se observa a folio 43 del paginado, en memorial presentado por el Dr. Jose Angel Acevedo Lara, presentado el 03 de octubre de 2001 (aproximadamente 7 meses después de terminado el proceso), en donde solicita al despacho el decreto de medidas cautelares, toda vez que la obligación no se encuentra satisfecha.

El titular de la época profiere auto de fecha 27 de noviembre de 2001 (fl. 50), en donde accede a la solicitud antes mentada y decreta medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

El Art. 132 del CGP. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Se hace necesario aclarar que un auto una vez se encuentre ejecutoriado no puede ser revocado por el juez que lo profirió, ya que nuestro estatuto procesal no consagra la revocatoria sea de oficio o a petición de parte, pero de igual manera se especifica que tal como lo ha reconocido la H. Corte Suprema de Justicia por vía jurisprudencial, que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, cuando se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal, que representa una amenaza al orden jurídico.

Evidente resulta, que el juez debe asumir la dirección del proceso ejerciendo el control de legalidad para corregir las irregularidades del proceso y sanear los vicios que puedan llegar a configurar nulidades, y en esas condiciones, no puede pasar por alto el error en que se incurrió al momento de profirse la providencia del 27 de noviembre de 2001, debido a que el proceso se encontraba legalmente concluido; aspecto que no puede renir con la inmutabilidad de las providencias, menos pueden atar al juez y a la partes, ni puede ser causa de sucesivos errores e incluso incurrir en futuras nulidades, así sostenido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, motivo por el cual, en mi condición de Director del proceso procedo a subsanar el defecto anotado, pasando a dejar sin valor el mencionado pronunciamiento.

En consecuencia, se procederá a negar el decreto de medidas cautelares solicitada en memorial visto a folio 43 por estar el proceso legalmente concluido.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Es así que dentro del presente asunto y haciendo uso del control de legalidad contemplado en el Art. 132 del CGP, se procederá a declarar la nulidad a partir de auto de fecha 27 de noviembre de 2001 (fl. 650) inclusive.

Por sustracción de materia el despacho no se pronunciara sobre la solicitud de control de legalidad en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 262-263), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se levantaron medidas cautelares y se ordenó el archivo del proceso, debido a que como bien se manifestó, el proceso se econtraba legalmente concluido, por lo que todas la actuaciones surtidas con posterioridad al auto de terminación quedan sin efecto alguno, por lo manifestado con antelación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

- 1.- Decretar la ilegalidad de todo lo actuado dentro de esta causa a partir del auto 27 de noviembre de 2001 (fl. 650), inclusive, según lo hasta aquí expuesto, atendiendo que los autos ilegales no atan al juez.
- 2.- Abstenerse de pronunciarse sobre el control de legalidad formulado en contra del auto de fecha 23 de octubre de 2014 (fl. 262-263), por lo considerado.
- 2.- Atenerse a lo dispuesto en auto de fecha 21 de febrero de 2001 (fl. 38-39).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

No. 22

al que se notifica a las partes que no lo
ha sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO TS OS 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: YORELIS MARRUGO GOMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00075-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por YORELIS MARRUGO GOMEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ MARRUGO, a través de apoderado judicial, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A., asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2023-00075-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y ley 2213 de 2022.-Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda ordinaria laboral de la referencia.

El Art. 25 de la obra adjetiva del trabajo y ley 2213 de 2022, consagran, toda una serie de requisitos que debe cumplir la demanda. Revisada la presente, el despacho observan las siguientes inconsistencias:

No aporta constancia de envió de copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 6 ley 2213 de 2022),

El poder no cumple con lo dispuesto en el Art. 5 de la ley 2213 de 2022, el abogado no tiene inscrito su correo electrónico en el registro nacional de abogados SIRNA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda.

SEGUNDO: Abstenerse de reconocer personería jurídica por lo considerado.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOEL LARA CAMPOS
JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **15 DE MAYO DE 2023**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 22** de la misma fecha.

Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA GARCIA PAYARES
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUCUCO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00102-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante, solicita que se ratifique la medida cautelar decretada sobre BANCO DAVIVIENDA. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y en atención a lo solicitado por la Dra. Yandira del Carmen Guzmán Narváez en memorial que antecede, en donde solicita ratificación de la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 34), entre otros pedimentos.

Advierte esta judicatura que el BANCO DAVIVIENDA allego el 27 de abril de 2023 (fl. 45), escrito en donde se pronuncia sobre medida cautelar decretada en auto antes citado, en donde se abstienen de aplicar el embargo, bajo el argumento de que los recursos tienen la naturaleza inembargables.

Se hace necesario establecer que las fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, grosso modo, son variadas, y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales o parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).

Dichas vertientes, en tratándose del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, son: aportes de solidaridad del régimen contributivo; recursos del Sistema General de Participaciones para Salud (SGPS); recursos obtenidos del Monopolio de Juegos de Azar y Suerte; recursos transferidos por ETESA a los entes territoriales; recursos propios de los entes territoriales; recursos provenientes de Regalías; recursos propios del Fosyga, hoy Adres; recursos del Presupuesto General de la Nación; recursos propios de las Cajas de Compensación Familiar; recursos por recaudo del IVA; recursos por recaudo de CREE; recursos destinado al financiamiento de regímenes especiales; recursos provenientes de Medicina Prepagada, y, recursos provenientes del Sistema de Riesgos Profesionales.

De lo anterior se colige que el Sistema General de Participaciones no es el único cauce financiero del cual se nutre el Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esta agencia judicial en providencia calendarada 13 de abril de 2023 (fl. 34), resolvió entre otros decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables.

Si bien es cierto, los dineros antes mencionados, en principio son inembargables, no se puede soslayar que existen excepciones sobre la inembargabilidad, de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

43

Una de dichas excepciones es la concerniente con "la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

En cuanto a las excepciones al principio de inembargabilidad tenemos que la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, consideró esta alta corporación judicial "que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución"; premisa a partir de la cual indicó que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Es con fundamento a lo anterior, que la medida cautelar decretada, deviene razonable, ya que esta pretende garantizar el pago de obligaciones laborales contenidas en títulos ejecutivos emitidos (RESOLUCION No. 2020012202 de 22 de enero de 2020 FL. 4).

Lo contrario, es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra las Empresas Sociales del Estado, no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las ESE, las cuales deben recibir recursos provenientes de las EPS-S, por venta de servicios, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las ESE.

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares, sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así:

1. Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarla, deberá sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.
2. Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas sino se les indica el fundamento de la excepción y en tal caso deberán informar sobre el no acatamiento de la medida; en respuesta a la cual la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede o no alguna de las excepciones.

Las medidas cautelares como garantías del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojan como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico, de decretar embargo sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales, para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida, tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento.



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

44

Si revisamos el título ejecutivo aportado al presente proceso, nos encontramos dentro de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues se trata del cobro de una acreencia de carácter laboral, reconocida mediante sendos actos administrativos..

Por tal motivo, se ratificará la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 34), para lo cual se ordenará que por secretaría se oficie al BANCO DAVIVIENDA, para que se sirva dar aplicación a la orden judicial que se le ha puesto de presente conforme a lo explicado ampliamente en esta providencia.

Así mismo a través de secretaría remítanse con destino al BANCO DAVIVIENDA el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución y el auto que ratifico la medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida cautelar decretada en auto de fecha 13 de abril de 2023 (fl. 34), por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría librense los oficios correspondientes anexando copia de esta providencia. Haciéndole saber las sanciones que acarrea el incumplimiento sin justa causa a las órdenes judiciales del Art. 44 del CG del P.

TERCERO: Remitir copia al BANCO DAVIVIENDA, el auto que decreto medida cautelar (13 de abril de 2023 (fl. 34), auto que ordeno seguir adelante ejecución (auto 12 de agosto de 2022 fl. 27).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NEEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 22
DE FECHA Dia: 17 Mes: 05 Año: 23
EN ESTADO 15
Secretaría

(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

RAD: 13-468-31-89-001-2013-00105-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANT: MARÍA DEL SOCORRO PARDO DE AMARIS

DEMANDADO: REBECA AMARIS DE GARCÍA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se expidan de oficios de notificación a los herederos de DAGOBERTO AMARIS GUARDIA. Provea.-

Mompox, 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a expedir oficios solicitados por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se conmina al togado para que aporte registros civiles de nacimiento de los herederos del causante DAGOBERTO AMARIS GUARDIA, para proceder a su vinculación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

 **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 22

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 15 05/23

Secretario _____



225

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MANUEL FRANCISCO MEZA HURTADO
DEMANDADO: JAIME PUPO SOTO Y OTROS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2014-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso en donde el demandado JAIME PUPO SOTO solicita que la misma se reprograma la audiencia programada para el día 11 de mayo de 2023. Sírvese proveer

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se reprograma la fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 80 del CPL, el día 16 del mes de Junio hora 11:00 del año 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO: 22
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de 23
AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 15 05 23
(Handwritten signature)



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

49

RAD: 13-468-31-89-001-2017-00132-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ESTEFANY VASQUEZ TABOADA
DEMANDADO: ESE TALAIGUA NUEVO

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la parte demandante constituye apoderado judicial. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado en memorial que antecede se procede a reconocer personería jurídica a la Dra. LUCY DAYANA SUAREZ DE LA PEÑA, identificada con C.C No. 152703640 y T.P 337867, como apoderada de la parte demandante ESTEFANY VASQUEZ TABOADA, en los términos y para los fines consagrados en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

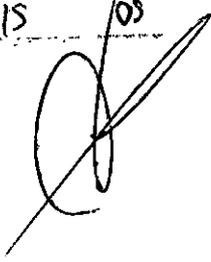
 **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO _____ No. 22

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO 15 / 05 / 23





Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

671

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00140-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO VASQUEZ
DEMANDADO: OSCAR PUPO DAZA Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la ORIP del Banco, Magdalena aporta oficio de inscripción de embargo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes el oficio de inscripción de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 224-728 aportada por la ORIP del Banco, Magdalena, vista a folio 669-670.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Handwritten signature)
NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
ESTADO	No. <u>22</u>
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO-DE FECHA	Día: <u>12</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>23</u>
FIJADO EN ESTADO	<u>15</u> <u>05</u> <u>23</u>
El Secretario	<i>(Handwritten signature)</i>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR

169

PROCESO: FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ - ANTHOC
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO - BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2017-00182-00

Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la secretaria del Juzgado efectuó la liquidación de costas, la cual se encuentra pendiente para su aprobación.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar - 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX. Mompox,
Doce (12) de Mayo de dos-mil-veintitres (2023).

De acuerdo al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo ordenado en auto del 12 de agosto de 2022, se dispondrá la aprobación de la liquidación de costas por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000) a favor de la parte demandada ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO a cargo de los demandantes NADIA PATRICIA MARTINEZ LOPEZ y RAUL DE JESUS RODRIGUEZ BERMUDEZ, de acuerdo al Art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO: _____ No. 22

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de:

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 15 05 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DEYSI LUZ VERA ACUÑA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CUCUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00232-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

211

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde la apoderada de la parte demandante solicita que se sancione a los cajeros pagadores de NUEVA EPS. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO FARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por medio de auto de fecha 29 de marzo de 2023 visto a folio 195 y notificado mediante oficio No. JPPCM 312 visto a folio 196, se requirió a NUVA, para que diera estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50); en vista de que los requeridos hicieron caso omiso a lo ordenado y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44, 129 y 593 del Código de General del Proceso, a fin de determinar si hay lugar a imposición de sanción al habilitado pagador de la NUEVA EPS, debido a solicitud efectuada por el apoderado del demandante vista a folio 210.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1- Dese apertura a incidente contra el habilitado pagador de: NUEVA EPS, Sra. MONICA RODRIGUEZ FAJARDO o quien haga sus veces.
- 2- Dese traslado por el término de tres (3) días, para que presente un informe manifestando los motivos por los cuales no ha cabal cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 25 de marzo de 2022 (fl. 50) proferida dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMBLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADU No. 22

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FEOMA Dia: 12 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 15 05 23

El Secretario



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVA LABORAL
DEMANDANTE: SOFIA HERNANDEZ DE LEON
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE CICUCO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00022-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez que dentro del proceso de la referencia la apoderada de la parte demandante, solicita entrega de depósitos judiciales. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023,

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo solicitado por la apodera de la parte demandan en escrito que antecede, procede el Juzgado a consultar el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que en efecto dentro del proceso de la referencia existen título No. 41243000080781, por valor de \$ 7.436.920 y No. 41243000080782 por valor de \$ \$ 69.347

Por ende, resulta procedente la entrega a la demandante de los depósitos antes mencionados, por lo que se ordena que a través de secretaria que hagan entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: Por el cual se notifican a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

ELABORADO EN ESTADO 15 05 23

El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

321

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso de la referencia en donde el Señor Eliecer Hoyos Herrera en calidad de Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO, manifiesta que el señor EMETERIO ARDILA ARDILA ya no funge como tesorero municipal. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención a lo manifestado por el Señor Eliecer Hoyos Herrera quien actúa en calidad de Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO, se requiere al mentado funcionario para que aporte nombre y datos de contacto de la persona que desempeña el cargo de TESORERO MUNICIPAL del municipio de Altos del Señor Eliecer Hoyos Herrera en calidad de Secretario de Gobierno del MUNICIPIO DE ALTOS DE ROSARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA ZAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO: _____ No. _____

Por el cual se notifica a los partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN ESTADO 15 05 23

Secretario _____



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

4.35

RAD: 13-468-31-89-001-2010-00041-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: VICTOR HUGO MEDINA
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado de la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares. Prevea.

Mompox, 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX. Mompox, Doce (12) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por el Dr. Victor Hugo Medina, en escrito que milita a folio 434-435 del expediente se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de las sumas de dineros que posea el demandado MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA en las cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero que tenga LEGALMENTE EMBARGABLES en los bancos BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, POPULAR, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, SCOTIABANK, PICHINCHA, AGRARIO, GNB, SUDAMERIS, CAJA SOCIAL, CORPBANCA, BANCAMIA, ITAU, BANCOOMEVA, W, MUNDO MUJER Y FINANADINA del orden nacional, SOBRE INGRESOS CORRIENTES DE LIBRE DESTINACION.

SEGUNDO: Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 134682044001 del banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

LIMITESE la medida en la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$800.000.000).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 22

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente a la Previdencia de

AUTO DE FEOMA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

FIJADO EN FECHA 15 05 23



Consejo Superior de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

209

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PEDRO NIETO LIÑAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO BOLÍVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2021-00047-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde el demandante constituye apoderado. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Reconocer personería jurídica a la Dra. MARIA DEL CARMEN RAMOS TAMARA, como apoderado del demandante PEDRO NIETO LIÑAN, en los términos y para los fines consagrados en memorial visible a folio 208.

Así mismo en virtud de lo manifestado por la togada en escrito que milita a folio 207 del paginario, se procedió a consultar la plataforma del Banco Agrario, en donde se evidencia que dentro del proceso de la referencia NO existen títulos pendientes para pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL TARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

No. 22

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

ACTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23

SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS NAVARRO CASTRO
DEMANDADO: PALMAS DEL RIO SAS
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2023-00058-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX-BOLÍVAR

4/2

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez con la presente demanda, informándole que el apoderado de la parte demandante aporta constancia de notificación de los demandados MI MOTO SAS y GANADERIA LA FLORIDA SAS. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 12 de mayo de 2023.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y verificado lo indicado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, queda evidenciado que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Por lo anterior se fija fecha para la realización de la audiencia contemplada en el Art. 72 del CPTSS, el día 9 del mes JUNIO hora 2 p.m del año 2023.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandada que la contestación debe surtir de forma oral en audiencia pública tal como lo dispone el Art. 72 del CPT y SS, lo anterior por tratarse de un procedimiento de única instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO No. 22
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 12 Mes: 05 Año: 23
FIJADO EN ESTADO 15 05 23
El Secretario 

